

Cuernavaca, Morelos, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **230/2020** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra *****; *****; *****; *****; *****; radicado en la **Segunda Secretaría**; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ***** demandó en la vía ordinaria civil de *****; *****; *****; *****; ***** las prestaciones descritas en dicho libelo.

2.- En acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, una vez subsanadas las prevenciones ordenadas el diecisiete de agosto y siete de septiembre, ambas de dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar a los demandados *****; *****; *****; *****; ***** para que dentro del término de **diez días** contestaran la demanda entablada en su contra; y en razón de que el ***** tenía su domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado se ordenó girar exhorto al Juez Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado; y toda vez que la parte actora manifestó desconocer el domicilio de ***** y de ***** se ordenó girar oficios de búsqueda y localización de domicilio a diversas dependencias. Emplazamiento al ***** con fecha doce de octubre de dos mil veinte; Emplazamiento al ***** el doce de octubre de dos mil veinte.

3.- En auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, atento a la certificación secretarial hecha, se decretó la rebeldía en que incurrió el *****, por los motivos expuesto en dicho acuerdo.

4.- En auto de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número 11/2021 suscrito por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, del que se advierte que en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se emplazó y corrió traslado del litigio incoado en su contra a *****, oficio que se ordenó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

5.- En auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, atento a la certificación secretarial hecha *****, dio contestación al litigio incoado en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer con las cuales se mandó dar vista a la actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6.- En auto de once de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número 81 suscrito por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, del que se advierte que en fecha diecinueve de febrero, y cinco de marzo, ambos de dos mil veintiuno, se emplazó y corrió traslado del litigio incoado en su contra a ***** y *****, oficio que se ordenó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

7.- En autos diversos de dieciocho y diecinueve de marzo, ambos de dos mil veintiuno, atento a la certificación secretarial hecha ***** y ***** por conducto de su Apoderado Legal, dieron contestación al litigio incoado en su contra, se tuvieron por hechas sus

aportadas declarándose confesos a ***** y ***** a través de su Apoderado ***** , y al advertirse que no existían medios de prueba diversos que desahogar se declaró cerrada la instrucción probatoria y se mandó recibir los alegatos de las partes, por formulados los del actor ***** y por perdido el derecho de los demandados *****; *****; *****; *****; *****; ***** , en razón de su incomparecencia; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva en el presente juicio; así también se hace mención que en el dictado de la presente resolución se hizo uso del plazo de tolerancia establecido en el artículo 102 del Código Procesal Civil; acotado lo anterior, se procede a la emisión de la sentencia correspondiente, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 34 fracción I y 349 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

En efecto, el numeral **18** del ordenamiento legal invocado, refiere:

“...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”

Por su parte, el ordinal **34 fracción I** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, establece:

“Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio

del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia".

No siendo óbice lo anterior, para manifestar que cuando el demandado se ha enterado de que existe una demanda en su contra ante un Juez que pudiese resultar incompetente (por razón de territorio) y teniendo este funcionario certeza de ese conocimiento, la abstención del demandado de formular la reserva o protesta respectivas durante el lapso indicado, se interpreta como una tácita aceptación de la competencia de aquél en el juicio, lo anterior en observancia al principio de seguridad jurídica. Luego entonces, si la parte demandada no formula la reserva o protesta correspondientes durante el lapso indicado, es decir, en su escrito de contestación de demanda, debe entenderse que operó la sumisión tácita; consecuentemente, este Juzgado resulta competente para conocer el presente asunto.

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la parte actora intenta su pretensión; así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el precepto 349 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

"Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento".

Lo anterior es así, puesto que tal y como se desprende del libelo inicial de demanda, la pretensión principal del impetrante no tiene señalada una vía distinta a la ordinaria ni de tramitación especial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 576, Tomo XXI,

Abril de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

II.- Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos **105 y 106** del Código Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la

legitimación de las partes; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Al respecto, el ordinal **179** del Ordenamiento Legal antes invocado, establece:

“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario.”

Por su parte, el precepto **191** del mismo cuerpo de leyes, señala:

“Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”

Atento a lo anterior, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación pasiva, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de

las condiciones para acoger la acción, en principio **corresponde al actor acreditarla** demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado tal como lo prevé el artículo **191** del Código Procesal Civil en vigor; situación legal que a criterio de la suscrita Juez no se encuentra acreditada en el presente juicio, puesto que tal y como se desprende de los documentos que anexó *********, a su escrito inicial de demanda consistentes en contrato base de la acción, consistente en copia certificada del contrato de promesa de compraventa de fecha tres de enero de mil novecientos setenta y siete, celebrado entre *********, a través de su representante legal, como vendedor, y *********, como compradora; y, contrato de cesión de derechos de propiedad celebrado por *********, como cedente, con *********, como cesionario; copia certificada de diez pagares serie 1/10 a 10/10 expedidos a favor de *********, como pago restante del contrato de compraventa de fecha tres de enero de mil novecientos setenta y siete, respecto del Lote de *********, documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos **442** en relación directa con el artículo **453** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; no obstante los mismos son insuficientes para acreditar la legitimación de *********, en el presente asunto, ello se considera así, en virtud de que, si bien es cierto *********, firmó con ********* contrato de derechos posesorios respecto del bien inmueble identificado como Lote de *********; también lo es, que dicho documento al tener el carácter de privado no acredita la propiedad real de dicho bien raíz, documental con la cual, *********, sí estaría en aptitud de comparecer a juicio a hacer valer los derechos que de dicho bien raíz le pudieran corresponder, contrario a ello, la documental pública que pretende nulificar, representa un medio de convicción de propiedad mucho mayor por tratarse de un inmueble en el que la adquisición cumplió con la forma establecida

en la ley; por ende, se advierte que ***** carece de legitimación activa para reclamar las prestaciones que pretende a *****; *****; *****; *****; *****; en mérito de lo anterior es improcedente la acción por falta de legitimación activa del actor ***** , lo que deviene inconducente resolver las pretensiones que reclama la parte actora y se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Sirviendo de sustento legal la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimario ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o

implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los **96, 105 y 106** del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo manifestado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara que *********, carece de legitimación para la incoación del presente juicio, lo anterior en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de este fallo; en consecuencia,

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer conforme legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva lo acordó y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de

Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ALMA ROSA DÍAZ CERÓN**, quien da fe.

LGS/RDR